



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2587/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2587/2025

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia digital de todos los títulos de concesión vigentes y no vigentes con anexos y convenios modificatorios en materia de vías de comunicación terrestres, lo anterior de 1980 a la fecha.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Concesión, Anexos, Consulta Directa, Volumen, Diligencia, Procesamiento, 1300 Carpetas.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 7  |
| 1. Competencia                       | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 8  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 9  |
| 4. Cuestión Previa                   | 9  |
| 5. Síntesis de agravios              | 12 |
| 6. Estudio del agravio               | 12 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b> | 19 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 20 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                   |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2587/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2587/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El once de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002399, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios.” (Sic)*

2. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Evaluación de Proyectos:

“...

*Se hace de conocimiento que, respecto a la solicitud de mérito, la expresión documental que da respuesta a su requerimiento "90162825002399. Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios." (SIC)*

*Debido al volumen de Acceso de información anteriormente referido, con fundamento en el Artículo 207 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a su letra señala:*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.  
En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

*Por lo expuesto, y para garantizar el acceso a la información y derivado de que supera las capacidades técnicas y operativas, se pone a su disposición de consulta directa la documentación solicitada, es decir, "90162825002399 Copia digital en su versión pública de todas y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha. Así como sus respectivos Convenios Modificatorios." (SIC) en la Dirección de Evaluación de Proyectos, ubicada en calle Dr. Lavista No. 144, acceso número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de esta Ciudad, teléfono 55 5134 2500, extensión 1759, se ponen a su disposición del 18 al 22 de agosto 2025, con el siguiente horario:*

*De 12:00 a 14:00 horas.*

*Así mismo se informa que se designa como enlace de la Dirección de Evaluación de Proyectos para canalizar y auxiliar, en su caso, al solicitante con la información requerida a:*

*Nombre: Juan Pablo Galindo Betanzos*

*Cargo: Jefe de Unidad Departamental de Análisis Costo Eficiencia y otras herramientas de Evaluación Socioeconómica.*

Correo electrónico: [jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:jgbetanzos@finanzas.cdmx.gob.mx)  
..." (Sic)

3. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*"No se está conforme con la respuesta. Se solicita de la manera más atenta, se respete el método de entrega de la información establecido en la solicitud de información."* (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, atendiera a lo siguiente:

- Informar el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
- Describir en qué consiste la información puesta a disposición en consulta directa, este pronunciamiento deberá incluir la temporalidad solicitada, es decir, de 1980 a la fecha de presentación de la solicitud.
- Remitir muestra representativa de la documentación puesta a disposición en consulta directa, este deberá incluir al menos 60 fojas.

5. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a

su derecho convenía y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

**6.** Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del once al veintinueve de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esto es, décimo segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es acceder a una copia digital en versión pública de todos y cada uno de los Títulos de Concesión (vigentes y no vigentes), con todos sus anexos, que otorgó el Gobierno de la Ciudad de México a particulares en materia de: Vías, Viaducto, Autopistas, Carreteras, Puentes y demás vías de comunicación terrestres de 1980 a la fecha, así como sus respectivos Convenios Modificatorios.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Evaluación de Proyectos hizo saber con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia que la información supera sus capacidades técnicas y operativas, por lo que debido al volumen puso a disposición en consulta directa la información solicitada, para lo cual señaló horarios, la persona servidora pública que la atendería, así como un correo electrónico.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- La información no se contempla desagregada ni aún se cuenta con normatividad alguna que indique que se tenga en la modalidad elegida por el hoy recurrente, por lo cual se cambió la modalidad de entrega de la información en virtud de que la información la requiere desde el año 1980 a la fecha, siendo aproximadamente 45 años de los cuales requiere la información, es por ello, que se indicó que por el volumen de la información no era posible remitirla en la modalidad elegida, sin embargo, la misma se puso a disposición tal y como se detenta en los archivos de las áreas competentes, toda vez que para satisfacer la modalidad de entrega, es decir, *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, sobrepasaría las capacidades técnicas derivado del volumen considerable de la información resguardada, y misma que no se tiene desagregada, de la cual se le hizo saber al hoy recurrente, que se ponía a disposición en consulta directa, con el fundamento necesario para cambiar la modalidad de entrega, tal y como se señaló anteriormente.
- Esta documentación, por sus características y volumen, está distribuida en diversos expedientes (cajas de expedientes) mismas que no se encuentran digitalizadas, ni aún se cuenta con la obligatoriedad de detentarlas en ese formato. En consecuencia, su revisión y eventual reproducción requiere y rebasa las capacidades físicas y humanas para digitalizarla, en virtud de que abarca varios años, no obstante, es de indicar que dicha situación fue valorada cuidadosamente para poder determinar la modalidad de entrega más adecuada.
- El cambio de modalidad (de electrónico a consulta directa) se encuentra justificado, debido a que se le informó a la persona peticionaria que, derivado del volumen

considerable de la información en posesión de las áreas competentes, por lo que, procesar la documentación de su interés a un medio electrónico, sobrepasaba las capacidades humanas y materiales necesarias para enviarle la información de forma digitalizada, lo que implicaría el procesamiento de la información.

- Se cumplieron los requisitos legales que son indispensables para la consulta directa.

Por otra parte, en atención a la **diligencia para mejor proveer** el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- En cuanto al volumen informó que esta es de un aproximado de 1300 carpetas.
- Que la información consiste en Títulos de Concesión, Reconocimiento de Inversión e Información Financiera y demás información que se desprende de los Títulos de Concesión vigentes y no vigentes.
- Exhibió las siguientes imágenes:





Con lo anterior, se tienen por atendidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Por otra parte, el CAPÍTULO X de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente sobre la consulta directa:

#### **“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Sexagésimo octavo.** *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

**Sexagésimo noveno.** *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

**Septuagésimo.** *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta,** en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
  - b) Equipo y personal de vigilancia;
  - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
  - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
  - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
  - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
  - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

...

Concatenando lo previsto en la normatividad expuesta con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

La respuesta del Sujeto Obligado careció de certeza, toda vez que, cambió la modalidad de entrega de la información a consulta directa **omitiendo informar el volumen**, elemento indispensable para validar dicho cambio, siendo esta falta de información el motivo para requerir una **diligencia para mejor proveer** consistente en que informara precisamente el volumen de documentación, describir en qué consiste dada la temporalidad requerida, es decir, de 1980 a la fecha de presentación de la solicitud, así como remitir una muestra representativa, a lo cual **atendió en tiempo y forma**.

En ese orden de ideas, de la atención a la diligencia para mejor proveer se desprende lo siguiente:

- Que el **volumen de la información requerida asciende a un aproximado de 1300 carpetas**, volumen que implica el análisis y un previo procesamiento para otorgarla, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, máxime que lo requerido abarca del año 1980 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, **45 años de generación de documentos**, que de conformidad con lo manifestado por la autoridad **no las detenta digitalizadas**.

Sin embargo, **los datos referidos no fueron hechos del conocimiento en respuesta**.

- Que el Sujeto Obligado no manifestó impedimento para otorgar la información del año 1980 a la fecha de presentación de la solicitud, lo que garantiza la atención total de la temporalidad requerida.

- Dada la naturaleza de la documentación requerida, esta podría contener información de acceso restringido, situación de la cual el Sujeto Obligado no se pronunció.

Al respecto, cabe destacar que, en los casos de entrega de la información en consulta directa, con la finalidad de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.**

Asimismo, en la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado implementará para resguardar la información clasificada.

Con lo hasta aquí analizado, **se determina que para atender la solicitud que nos ocupa procede el cambio de modalidad a consulta directa** debido al volumen y a la forma en la que el Sujeto Obligado detenta la información, esto es, de forma física. En ese sentido, el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que **cuando la información no esté disponible en el medio solicitado, esta se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**

En función de lo anterior, es que resulta aplicable lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, pues en el caso particular para entregar la información de forma electrónica el Sujeto Obligado tendría que procesar el contenido de aproximadamente 1300 carpetas, lo cual sobrepasaría sus capacidades técnicas, en el entendido de que, si bien es cierto, es primordial garantizar el derecho de acceso a la información privilegiando la modalidad de acceso requerida, también lo es, que existen casos particulares, como lo es el que nos

ocupa, en los que debido a la temporalidad requerida (1980 a 2025) que abarca 45 años de documentación, así como en función del volumen de la información, no es posible atender en medio electrónico. Tal situación debe estar debidamente fundada y motivada por la autoridad que atiende.

En consecuencia, se determina que **la inconformidad hecha valer es parcialmente fundada**, toda vez que, derivado del análisis hecho a la naturaleza de la información requerida y tomando en cuenta la diligencia para mejor proveer, se determina procedente el cambio de modalidad a consulta directa. Sin embargo, el Sujeto Obligado no motivó debidamente su determinación, ello al no hacer del conocimiento la forma en que detenta la información, no indicar el volumen de esta y no pronunciarse sobre si la documentación contiene datos de acceso restringido para en su caso entregar el acta del Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.

Bajo ese orden de ideas, el Sujeto Obligado tendrá que ofrecer nuevas fechas razonables para llevar a cabo la consulta directa, en la que haga saber a la parte recurrente el volumen, la forma en la que detenta la documentación y si esta contiene información de acceso restringido.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Evaluación de Proyectos con el objeto de ofrecer a la parte recurrente un nuevo calendario

de acceso con fechas suficientes para celebrar la consulta directa, haciendo del conocimiento el volumen de la documentación, la forma en que la detenta, así como indicarle horarios, reiterando lugar, persona servidora pública que atenderá, su cargo, teléfono y correo electrónico a los cuales se puede comunicar.

Asimismo, se tendrá que precisar en la respuesta si la documentación contiene información de acceso restringido, en cuyo caso deberá someterla a consideración del Comité de Transparencia para fundar y motivar la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista en la consulta directa y entregar el acta con la determinación tomada, dicha entrega deberá realizarse al momento de ofrecer el nuevo calendario de acceso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.